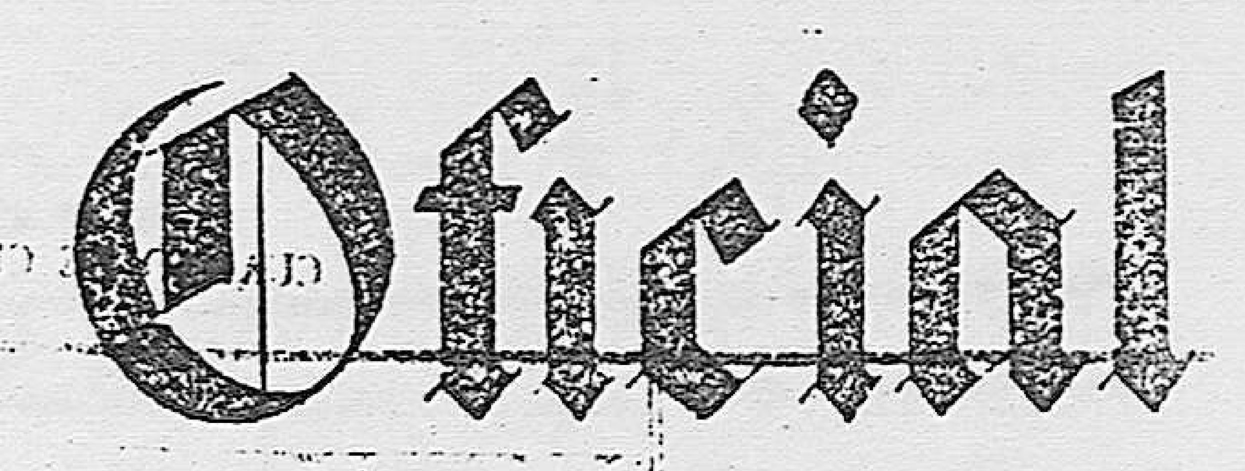
Año de 1870. Sábado 16 de Abril. Número 46.

Boletin Oficial DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

Se publica los martes, jueves y sábados de cada semana.
Se suscribe en esta capital: Imprenta de D. Francisco Paz, Fuente-del-Rey núm. 18.
—En las demas provincias, en las principales librerías.

Precios de suscricion, en Orense, por trimestre, 2 escudos.
—Para fuera de esta capital, franco de porte por trimestres adelantados, 3 escudos.
—Números sueltos, 150 milésimas.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Vigilancia.—Circular.

Habiendo desaparecido del pueblo de Posada, parroquia de Villamarin, María Antonia Conde, fátua, y sobrina de Rosa Conde, cuyas señas se anotan á continuacion: encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demas dependientes de mi autoridad procuren averiguar su paradero, y siendo habida, la pongan á disposi- [illegible] este Gobierno.

Orense abril 12 de 1870.—El Gobernador, José Casal.

Estatura sobre 5 pies, ojos rojos, nariz regular, pelo castaño, edad 38 años; color [illegible] [illegible] cruzado y pañuelo de luto.

DIPUTACION PROVINCIAL.

Se anuncia la terminacion de las obras de fábrica del camino que desde Amoeiro empalma con la carretera de Orense á Santiago, por si alguno tiene que pedir indemnizacion de daños y perjuicios contra el contratista.

Negociado 2.°

Recibidas definitivamente las obras de fábrica construidas en el camino que desde Amoeiro se dirije á la carretera de Orense á Santiago por el contratista D. Juan Diz, esta Diputacion ha dispuesto hacerlo público á medio del presente anuncio para que dentro del improrogable plazo de quince dias puedan acudir ante la misma en reclamacion de daños y perjuicios contra el expresado contratista los propietarios que no hubiesen sido aun indemnizados; pues trascurrido el término de que queda hecho mérito, se devolverá la fianza constituida en garantía de tal cumplimiento.

Orense 14 de abril de 1870.—El Gobernador Presidente, José Casal.—P. A. D. L. E. D. P., Claudio Fernandez, Srio.

Se anuncia la terminacion de las obras de fábrica correspondientes á los cuatro trozos del camino del Cumial á la Gudiña, por si alguno tiene que producir reclamacion de daños y perjuicios contra el contratista.

Negociado 2.°

Recibidas definitivamente las obras de fábrica de los trozos 1.°, 2.°, 3.° y 4.°, correspondientes al camino que desde el Cumial se dirije á la Gudiña, construidas por el contratista D. José Vidal, la Diputacion ha dispuesto hacerlo público á medio de este periódico oficial para que dentro del improrogable plazo de quince dias puedan acudir ante la misma en reclamacion de daños y perjuicios contra el expresado contratista los propietarios que no hubiesen sido aun indemnizados; pues trascurrido el término de que queda hecho mérito, se devolverá la fianza constituida en garantía de tal cumplimiento.

Orense 14 de abril de 1870.—El Gobernador Presidente, José Casal.—P. A. D. L. E. D. P., Claudio Fernandez, Srio.

Se anuncia la terminacion de las obras de fábrica del 1.° trozo del camino de Bande á la carretera de Ponferrada, por si alguno tiene que pedir indemnizacion de daños y perjuicios contra el contratista.

Negociado 2.°

Recibidas definitivamente las obras de fábrica construidas en el trozo 4.° del camino de Bande á la carretera de Ponferrada por el contratista don José Vidal, esta Diputacion ha dispuesto hacerlo público á medio del presente anuncio para que dentro del plazo de quince dias puedan acudir ante la misma en reclamacion de daños y perjuicios contra el expresado contratista los propietarios que no hubiesen sido aun indemnizados; pues trascurrido el término de que queda hecho mérito, se devolverá la fianza constituida en garantía de tal cumplimiento.

Orense 14 de abril de 1870.—El Gobernador Presidente, José Casal.—P. A. D. L. E. D. P., Claudio Fernandez, Srio.

Se anuncia la terminacion de las obras de fábrica del trozo 2.° del camino de Verin á Braganza, por si alguno tiene que pedir indemnizacion de daños y perjuicios contra el contratista.

Negociado 2.°

Recibidas definitivamente las obras de fábrica y esplanacion construidas en el trozo 2.° del camino de Verin á Braganza por el contratista D. Bernardo Vidal, esta Diputacion ha dispuesto hacerlo público á medio del presente anuncio para que dentro del improrogable término de quince dias puedan acudir ante la misma en reclamacion de daños y perjuicios contra el expresado contratista los propietarios que no hubiesen sido aun indemnizados; pues trascurrido el término de que queda hecho mérito, se devolverá la fianza constituida en garantía de tal cumplimiento.

Orense 14 de abril de 1870.—El Gobernador Presidente, José Casal.—P. A. D. L. E. D. P., Claudio Fernandez, Srio.

Ayuntamiento de Carballeda de Avia.

Año económico de 1869 á 70.

Extracto del acta de arqueo de 31 de marzo de 1870.

	Es. Ms.
Existencia en 31 de diciembre.	90·330
INGRESO.	
Recargo municipal sobre territorial correspondiente al segundo trimestre.	295·
Id. id. sobre industrial correspondiente al primer y segundo trimestre.	7·800
Entregó el depositario saliente á buena cuenta de las existencias que resultan en la cuenta del último año económico.	100·
Total cargo.	493·130
SALIDA.	
Salieron para el portero por su sueldo del segundo trimestre de este año.	13·
Id. para los maestros de Carballeda, Vairo, Villar de Condes y Avelenda por su haber del segundo trimestre.	167·500
Id. por el alquiler de la casa-escuela de Villard-condes.	3·500
Id. por id. de la casa-ayuntamiento del segundo trimestre.	5·
Id. por los gastos de eleccion.	20·
Id. por gastos carcelarios del partido, primero, segundo y tercer trimestres.	129·
Id. sueldo del secretario del tercer trimestre y cuatro dias de diciembre, y gasto de material de la secretaría del tercer trimestre.	121·442
Total data.	467·442
RESÚMEN.	
Importa el cargo.	493·130
Idem la data.	467·442
Existencia en fin de marzo.	25·688

Carballeda de Avia 5 de abril de 1870.—El alcalde presidente, Manuel Rodriguez.—El secretario, José Freire Amil.

Ayuntamiento de Celanova.

D. César Alvarez Enriquez, alcalde del ayuntamiento de Celanova.

Hago notorio que no habiendo tenido efecto por falta de licitadores la subasta de las obras del muro de cierre de la finca de D. Juan Temes Alvit, que por disposicion de la Excma. Diputacion provincial se mandó construir por haberse obligado este ayuntamiento, se sacan á pública licitacion dichas obras, bajo el tipo de de 3.500 pesetas en que se hallan presupuestadas. La subasta tendrá lugar en estas consistoriales el domingo 1.° del próximo mayo, de once á doce de su mañana, bajo las condiciones facultativas y económicas insertas en el Boletin número 34. El presupuesto, plano y pliego de condiciones, está de manifiesto en la secretaría para que puedan informarse los que tengan interes en ello.

Celanova abril 11 de 1870.—César Alvarez.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REGLAMENTO GENERAL

PARA LA IMPOSICION, ADMINISTRACION Y COBRANZA DE LA CONTRIBUCION INDUSTRIAL.

(Continuacion.)

TARIFA PRIMERA.

CUADRO DE CUOTAS PARA LAS INDUSTRIAS DE ESTA TARIFA.

CLASES.	1.ª Especial para Madrid.	2.ª Para Barcelona, Sevilla, Valencia, y todos los puertos cuya poblacion exceda de 40.000 habitantes.	3.ª Para poblaciones que no sean puertos y tengan desde 4.000 habitantes arriba.	4.ª Para poblaciones que no sean puertos y tengan desde 20.001 á 40.000 habitantes.	5.ª Para poblaciones que no sean puertos y tengan desde 16.001 á 20.000 habitantes.	6.ª Para poblaciones que no siendo puertos sean capitales de provincia con menos de 16.001 habitantes, y pueblos de 10.001 á 16.000 habitantes.	7.ª Para poblaciones que no sean puertos ni capitales de provincia que tengan desde 5.401 á 10.000 habitantes.	8.ª Para poblaciones que no sean puertos ni capitales de provincia que tengan de 2.301 á 5.400 habitantes, y las que contando menos de 2.300 habitantes sean cabezas de partido judicial ó se celebren en ellas mercados semanales	Para poblaciones de 2.300 habitantes abajo.
	CUOTAS. Pesetas.	CUOTAS. Pesetas.	CUOTAS. Pesetas.	CUOTAS. Pesetas.	CUOTAS. Pesetas.	CUOTAS. Pesetas.	CUOTAS. Pesetas.	CUOTAS. Pesetas.	CUOTAS. Pesetas.
Primera	1.325	1.200	965	770	620	495	395	315	255
Segunda	675	615	500	410	340	255	200	150	125
Tercera	550	500	410	340	255	200	150	125	100
Cuarta	450	410	340	255	200	150	125	100	70
Quinta	275	250	200	150	125	100	75	50	45
Sexta	170	150	125	100	70	50	40	30	25
Sétima	55	50	45	40	30	25	20	15	12'50

DISPOSICIONES GENERALES.

1.ª Las poblaciones que sean puertos y que no excedan de 40.000 habitantes cada una contribuirán por la base inmediata superior que la que les corresponda por su vecindario.

2.ª De las cuotas señaladas en el cuadro anterior á las industrias comprendidas en esta tarifa, que en virtud de lo dispuesto en el art. 6.º de la ley de 23 de febrero último sean recargadas en concepto de arbitrios municipales ó provinciales dentro del máximum que fija el art. 9.º de la propia ley, se rebajará una suma igual al recargo aprobado.

CLASE PRIMERA.

Núms.

1 Fondas en que se da hospedaje y de comer.

Se consideran como tales los hoteles y casas de huéspedes que tienen mesa redonda ó de hora para las comidas.

2 Vendedores por cuenta propia ó en comision al por mayor y menor, ó al por mayor solamente, de aceite y de jabon.

3 — por cuenta propia ó en comision al por mayor y menor, ó al por mayor solamente, de bacalao, especias, frutos coloniales, chocolates, almíbares y frutas secas ó en conservas.

4 — por cuenta propia ó en comision al por mayor y menor, ó al por mayor solamente, de sal comun ó purificada.

5 — por cuenta propia ó en comision al por mayor y menor, ó al por mayor solamente, de aguardientes y licores, y los de vinos generosos.

6 — por cuenta propia ó en comision al por mayor y menor, ó al por mayor solamente, de drogas.

7 — por cuenta propia ó en comision al por mayor y menor, ó al por mayor solamente, de hierro ó acero, bien sea en planchas, barras, lingotes, aros ó flejes, y de obra de ferretería ú otros metales.

8 — por cuenta propia ó en comision al por mayor y menor, ó al por mayor solamente, de porcelana, loza fina, cristal y vidrios blancos, huecos ó planos.

9 — por cuenta propia ó en comision al por mayor y menor, ó al por mayor solamente, de relojes de todas clases, de quincalla fina y bisutería, y de quincalla ordinaria.

10 — por cuenta propia ó en comision al por mayor y menor, ó al por mayor solamente, de tejidos ó hilados de lana, de estambre, de seda, de algodon, de lino, de cáñamo y de mezclas de cualquiera clase.

11 — de joyas, ó sean establecimientos de diamantes, brillantes, perlas y otras piedras preciosas sueltas ó engastadas, y de efectos de oro y plata.

NOTA. Contribuirán en esta clase formando gremio con los vendedores del núm. 2.º los cosecheros de aceite, y con los del número 5.º los que lo sean de vinos generosos, que establezcan puestos para la venta al por mayor en diferentes pueblos del de la produccion.

CLASE SEGUNDA.

Núms.

1 Bazares ó establecimientos de armas de fuego y blancas, nacionales ó extranjeras, aunque algunas se fabriquen ó compongan en el mismo local ó taller unido á la tienda.

2 — de ropas hechas para señoras, hombres y niños, con venta ó sin ella de tejidos al por menor.

3 Cafés en que además de los artículos propios de esta industria se sirven comidas en el mismo local.

No se exigirá otra cuota por la venta de pasteles y cualquiera otra clase de repostería, aunque la tengan expuesta al público.

4 Fondas ó restaurants sin hospedaje.

5 Tiendas de fiambres, jamones cocidos ó en dulce, carnes, aves ó pescados, y otras conservas alimenticias en latas ó botes, pescados, frescos y aves rellenas, quesos, mantecas, salchichones y otros embutidos extranjeros, ó cualquiera clase de comestibles análogos, vinos generosos del país ó extranjeros y licores finos.

No se exigirá otra cuota por el local que en el mismo edificio y en comunicacion directa con la tienda se dedique por los dueños de esta á servir los artículos expresados.

6 Tiendas de efectos de camisería fina y demas ropa blanca, lisa ó bordada, cuellos, puños, corbatas, chalinas y demas artículos semejantes de seda, estambre y lencería, guantes de cualquiera clase, botonaduras, collares y otros diges.

7 Vendedores de vinos comunes al por mayor, considerándose en esta clase los cosecheros que establezcan almacen para la venta en diferente pueblo del de la produccion.

8 — de alfombras y de tejidos ó telas que se emplean en su confeccion.

9 — de camas ó catres dorados, de laton ó de hierro bruñido, ó de maqueados finos.

No se exigirá otra cuota por la venta en el mismo local de colchones de muelles, mesas de noche, lavabos, baños y otros enseres de metal.

10 Vendedores de coches y otros carruajes de lujo.

11 — de instrumentos de matemáticas, física ó cirujía, náutica, química ú óptica, aunque á la vez sean constructores de algunos de estos efectos.

12 — al por menor de tejidos de lana ó estambre, seda, algodon, lino y cáñamo ó mezclas de cualquiera clase.

13 — al por menor de artículos de quincalla fina ó gruesa, obras de cristal, de bronce y otros metales, como arañas, lámparas, candelabros y otros objetos de adorno y de lujo.

14 — de efectos de plata Roulhz y de metal blanco.

CLASE TERCERA.

Núms.

1 Expendedores por cuenta propia ó en comision de tabacos elaborados de todas clases y marcas procedentes de las islas de Cuba y Puerto-Rico, de cigarrillos de papel y de picadura de la misma procedencia.

2 Establecimientos en que se venden ropas hechas de paños y otros tejidos finos, extranjeros ó del reino.

3 — ó tiendas de modista en que se hacen vestidos, abrigos, sombreros y otras prendas de lujo para señoras y niños.

4 Especuladores de muebles de lujo y adornos ó colgaduras de todas clases, entendiéndose como tales los que se dedican á la compra-venta de muebles dorados y de maderas finas, con ó sin mármoles, bronces y otros metales; de laca, mosáico ó incrustaciones; de tapicería en terciopelo, damasco de seda, raso, tafiletes y otras telas ó pieles finas, aunque por excepcion construyan por sí alguno de dichos efectos.

Tambien serán comprendidos en este concepto los que se encargan de adornar habitaciones, surtiéndolas de los muebles necesarios.

5 Mercaderes de drogas al por menor.

6 Pastelerías ó tiendas donde se expenden artículos propios de estos establecimientos, y jaletinas, flanes, cremas y otros platos de repostería.

No se exigirá otra cuota por el local que en el mismo edificio y en comunicacion directa con la tienda dedique el dueño de ella á servir los artículos expresados.

7 Salones de peluquería en que, ademas de afeitar, cortar y rizar el pelo, se venden aceites, pomadas, jabones y otros artículos de perfumería, cepillos, peines, esponjas y otros efectos de tocador.

8 Tiendas de papel pintado ó preparado para decorar habitaciones.

9 — en que se venden al por menor obras de ferretería y cerrajería, clavos, limas y raspadores y demas herramientas de hierro, acero ú otros metales para ebanistas, carpinteros, herreros y otros oficios; alambres y vasijería de hierro con baño de porcelana.

10 — de perfumería.

11 Vendedores al por menor de relojes de sobremesa, de pared ó de bolsillo, aunque á la vez sean relojeros compositores.

12 — de camas de hierro, colchones de muelles, lavabos, baños y otros enseres de hierro.

13 — de curtidos por mayor y menor.

CLASE CUARTA.

Núms.

1 Cafés en los cuales no se sirven comidas.

No se devenga cuota por las diversiones ó espectáculos que se dén en el mismo local en que se sirva el café y demás bebidas propias de estos establecimientos, cuando no se exija precio de entrada ó se recarguen con este objeto los de aquellos artículos.

Los cafés que tengan local separado para funciones de declamacion, canto ó baile, ó para cualquier otro espectáculo por precio ó retribucion, sea cualquiera la clase de ésta, contribuirán por separado con la cuota que corresponda de las señaladas á teatros en las tarifas 2.ª y de *Patentes*.

2 Constructores ó vendedores de cajas mortuorias y otros objetos funerarios.

3 Establecimientos de venta al por menor de vinos generosos, aguardientes ó licores.

No se devengará otra cuota por el consumo que se haga dentro del mismo local de bacalao frito ó cocido, chorizos, huevos y otros platos comunes.

4 Establecimientos de venta de confituras y demas dulces del reino ó extranjeros en cajas, estuches ú otros empaques de lujo.

5 — en que se venden máquinas agrícolas.

6 — de venta de pianos, órganos ó instrumentos músicos de aire ó de cuerda, y los de óperas, zarzuelas ú otras composiciones de música.

7 Lonjas de chocolate cuya venta no exceda de 10 kilógramos.

No se devenga otra cuota aunque en la lonja existan piedras para la molienda á brazo.

8 Tratantes en carnes, entendiéndose como tales los que matan por su cuenta el ganado para proveer á los tablajeros, ó á las tiendas en que este artículo se expende al por menor.

Si estos tratantes venden ademas por su cuenta tambien al por menor, contribuirán por separado como tablajeros, en la clase 7.ª

9 Tiendas de papel y demas objetos de escritorio y de dibujo.

10 — de ropas hechas con géneros ordinarios del reino.

11 Vendedores al por menor de bacalao, azúcar, té, café, especias finas ú otros frutos coloniales, chocolate, almíbares y frutas secas ó en conserva.

12 — de pescados frescos ó salados.

13 — de tocino, jamones, salchichones y otros embutidos del reino.

Contribuirán por este concepto las tiendas de dichos artículos establecidas en los mercados ó sitios públicos en cajones, barracas ó cualquiera otro puesto fijo, arrendado ó alquilado al efecto.

14 Vendedores al por mayor, ó al por mayor y menor, de aceite mineral y gas Mille.

15 — de cera sin labrar.

16 — al por menor de porcelana, loza fina, cristal ó vidrios blancos, huecos ó planos.

17 — al por mayor de plomos, cobres, cinc ó laton en galápagos, barras, planchas ó tubos.

18 — al martillo, siempre que se concreten á la venta de muebles, alhajas y otros efectos comerciales.

Si á la vez ó por separado venden fincas rústicas ó úrbanas, satisfarán la cuota de *Agencias públicas*.

19 Vendedores de cofres, baules, mundos, sacos, maletas y otros efectos semejantes cubiertos de cueros, lienzo y otros tejidos.

20 — de pieles finas, sueltas ó en manguitos ú otras prendas.

21 — de quinqués, lámparas, candelabros ú otros efectos análogos de laton ó de cinc que no sean de los de lujo ó adorno, aunque tengan una pequeña parte de bronces fabricacion del reino.

CLASE QUINTA.

Núms.

1 Casas de pupilos ó de huéspedes sin mesa redonda, tengan ó no muestras ó signos ostensibles, que paguen por lo menos 1.750 pesetas en Madrid de alquiler ó arrendamiento anual por las habitaciones que ocupen en el mismo edificio, y de 1.000 pesetas en adelante en las demas poblaciones.

Contribuirán por este concepto los que se dedican á ceder ó arrendar cuartos ó habitaciones amuebladas si el alquiler es de las 1.750 ó 1.000 pesetas expresadas.

2 Ebanistas y silleros de maderas finas con tienda ó almacen abierto al público para la venta de los muebles que construyan en sus respectivos obradores.

3 Especuladores en calzado, entendiéndose como tales los que le adquieren hecho para su reventa, aunque tengan obrador.

4 Establecimientos de venta de pasteles comunes y otras pastas de la misma clase.

5 — de aparatos de ortopedia, de vendajes y de efectos de goma y gutta-percha para diferentes usos de higiene, y los de hules y encerados.

6 — de galonería, esterilla y otros tejidos de oro y plata, y objetos similares fundidos.

Los telares que tengan para galones, tejidos, cordones y otras obras de este género, pagarán además por la tarifa 3.ª la cuota correspondiente.

7 Establecimientos de librería ó de comercio de libros, aunque sea en comision.

8 — donde se hacen y venden, ó venden solamente, flores artificiales, sueltas, en ramos ó en prendidos, coronas y otros adornos.

9 Mercaderes de sedas, cintas é hilados en madejas ú ovillos, fajas, medias, calcetas, gorros, guantes de estambre, lana ó algodon, y de otras prendas semejantes, camisas de algodon, chaquetas, chalecos, ó pantalones de pana, paño ordinario ó género burdo, aplicado generalmente á menestrales, jornaleros ó marineros.

10 Sastres que confeccionan solamente á la medida prendas de vestir, surtiendo los géneros, pero sin tienda ni otro local abierto al público para la venta de ropas hechas, tejidos y otros artículos ajenos á su profesion.

11 Tapiceros con tienda ó almacen abierto al público para la venta de los muebles y objetos que tapicen ó adornen en su obrador y taller.

12 Tiendas en que se venden al por menor vinos y aguardientes comunes del reino.

Contribuirán en esta clase y grémio los cosecheros de vino comun que lo vendan al por menor, si lo verifican en distinto edificio del en que expendan el procedente de su cosecha, salvo el caso de que trata el número 4.° de la tabla de exenciones.

No se exigirá otra contribucion por el consumo de bacalao cocido ó en salsa, chorizos ú otros comestibles comunes que se sirvan dentro de las mismas tiendas.

13 Tiendas de comestibles en que se vende en cantidad menor de 10 kilógramos, quesos, natas y mantecas del reino, pan, garbanzos, judías, arroz y otras legumbres, pastas de todas clases para sopa, aceite, vinagre, jabon comun y velas de sebo por menos de dos kilógramos, azúcar y chocolate, especias en cortas porciones que no sean al peso, y huevos.

14 — de espadas y sables, estoques y otras armas blancas, tengan ó no guarnicion ó empuñadura, ó se vendan estas por separado; placas, cruces y otras condecoraciones ó insignias civiles ó militares.

15 — de juguetes finos.

16 — de sombreros de todas clases, armados y sin armar, tengan ó no obrador en el mismo local.

17 — en que se hacen y venden, ó se venden solamente, gorras, camisolines, mangas, cuellos, etc., en géneros ó tejidos bastos ú ordinarios.

18 — de abanicos, paraguas, sombrillas y bastones, ó en que se componen los mismos efectos.

19 — de sillas, sillines y otras monturas, cabezadas, cabezones, bridas, bocados, serretas, estribos y demas efectos y guarniciones para caballerías y carruajes, fustas, látigos, espuelas y otros efectos de esta clase.

20 — de guantes de pieles y de cualquiera otra clase.

21 — Almacenes de objetos artísticos antiguos y de cuadros pintados al óleo.

22 — Vendedores al por mayor de garbanzos, judías, arroz ú otras legumbres ó semillas.

23 — al por mayor de pimiento molido.

24 — de velas de esperma, esteáricas ó de cera vegetal ó animal.

25 — de estufas, chimeneas y máquinas para coser.

26 — de colchones, traspontines de lana y jergones de todas clases.

CLASE SEXTA.

Núms.

1 Agentes de los no comprendidos en la tarifa 2.ª, que se limitan á facilitar en pequeña escala á los carruajeros y trajineros la venta de los frutos que conducen, designándoles los compradores ó proporcionándoles carga de retorno.

2 Carbonerías ó tiendas para la venta (en Madrid) de carbon vegetal, de piedra ó coke en cantidad de un quintal métrico abajo.

3 Establecimientos de litografía, de timbrar papel y de imprimir tarjetas.

4 Tiendas llamadas comunmente de aceite y vinagre, en que se venden al por menor estos artículos y jabon comun, pimiento, patatas, huevos, hortalizas y otros artículos y comestibles comunes.

En este concepto contribuirán los puestos de venta al por menor de aceite que establezcan los cosecheros con separacion del edificio en que tengan el almacen ó depósito de su cosecha.

5 Tiendas ó puestos fijos en cajones o barracas llamadas de recoba, donde se venden gallinas, pollos y otras aves, ya sean vivas ó ya preparadas para su condimento, y huevos.

En este concepto contribuirán tambien las tiendas y puestos fijos para la venta de caza menor de todas clases.

6 Tiendas en que se vendan al por menor aceite mineral y gas Mille, ó cualquiera otro portátil.

7 — de cuchillos y navajas del reino.

8 — de gorras y monteras de paños y otros géneros.

9 — de juguetes ó baratijas del reino.

10 — de loza entrefina ú ordinaria.

11 — de molduras y marcos dorados, ó de madera fina para cuadros.

12 — de tinteros, cucharas, tenedores, calzadores, peines y otros efectos de marfil, concha, hueso ó pasta.

13 — en que se venden ó alquilan muebles usados, prendas ó alhajas.

14 — de esteras de esparto, de junco ó de cordelillo, ya se ocupen ó no en sentarlas y ponerlas en las habitaciones.

15 Vendedores de leche, nata y manteca de vacas, ovejas ó cabras, con establo para el ganado.

16 — de sal al por menor, entendiéndose por tales los que la expendan en cantidad menor de 10 kilógramos.

17 — por mayor de paja cortada.

18 — de azulejos y baldosines finos.

19 — de teja, ladrillo, cal ó yeso.

20 — de toda clase de estampas en grabados, litografía, etc., y de pinturas que no sean al óleo.

21 — de jerga, alforjas, costales y demás tejidos de cáñamo y estopa.

(Se continuará.)

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

D. Santos de la Torre, escribano del juzgado de primera instancia de la ciudad de Orense.

Certifico que en dicho juzgado se promovió expediente por Rosa Menor de Noalla, sobre que se le declare pobre para litigar con Manuel Moure y promotor fiscal, y sustanciado, recayó la sentencia que dice así:

«En la ciudad de Orense á 7 de abril de 1870, el Sr. D. Manuel Fernandez Bastos, juez de primera instancia en la misma y su partido, habiendo visto estos autos promovidos por Rosa Menor de San Salvador de Noalla, distrito de San Ciprian de Viñas, sobre que se le declare pobre para litigar con Manuel Moure y promotor fiscal, y

Resultando de la prueba suministrada con citacion de dicho promotor y los estrados del Tribunal por rebeldía del Moure, que dicha Rosa no posee en la actualidad bienes algunos, pues los que la pertenecen le han sido embargados:

Resultando de la certificacion del alcalde de dicho San Ciprian que no figura la Menor en los repartimientos de contribucion:

Considerando que se halla comprendida en lo que dispone el art. 182 de la ley de Enjuiciamiento civil:

Falla que debe declarar y declara pobre por ahora á la expresada Rosa Menor para litigar con el instruido Manuel Moure, sin perjuicio de reintegro si mejorase de fortuna. Y por esta sentencia definitivamente juzgando, que se notifique en la forma ordinaria y publique en el Boletin oficial de la provincia, así lo proveyó, mandó y firma dicho señor, de que doy fé.—Manuel Fernandez Bastos.—Antonio Santos de la Torre.»

Y para que conste, en virtud de lo mandado, expido el presente, que firmo en Orense á 9 de abril de 1870.—Santos de la Torre.

El Lic. D. José Taboada Sandiás, juez de paz de este distrito, que como tal hace funciones de primera instancia por indisposicion del propietario.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Domingo Perez de Firstras, vecino de Mereiras en este partido, para que en el preciso término de treinta días comparezca ante este juzgado á responder por indagatoria á las preguntas que se le hagan á tenor de los cargos que le resultan en la causa que se le instruye por hurto de nabos á Felipe Feijó; prevenido que de no verificarlo, se seguirá en su rebeldía, parándole el perjuicio que haya lugar. Al propio tiempo, exorto á las autoridades y á la benemérita fuerza de la guardia civil para que por todos los medios posibles procuren llevar á efecto la prision de dicho sujeto, remitiéndolo con toda seguridad á disposicion de este juzgado.

Ginzo de Limia á 6 de abril de 1870.—José Taboada Sandiás.—D. S. O., Francisco Cadórniga.

ANUNCIOS NO OFICIALES.

HABIENDO FALLECIDO MARIA ALVARADO y Nóvoa, muger de Dionisio Fernandez, vecina que fué de esta ciudad, sin sucesion forzosa y bajo disposicion testamentaria otorgada á fé de D. Santos de la Torre en la que nombró por albaceas ó cumplidores suyos con autorizacion ámplia para disponer sin tela de juicio de su haber fincable segun las instrucciones de la finada y aplicarlo todo con entera sujecion á aquellas á D. José Vazquez é Hipólito García de esta vecindad, que vive el primero en la calle del Villar, núm. 26, y el segundo en la de Hernan-Cortés, núm. 21, desde luego estos procediendo al cumplimiento de su delicado encargo, han realizado la citada fincabilidad, y ocupándose ahora de su inversion, han acordado antes de verificarse esta, hacer un llamamiento por medio del Boletin oficial de la provincia para la mayor publicidad á todos los que se consideren con algun derecho sobre el particular respecto á la herencia de la citada María Alvarado; en la inteligencia que de no presentarse dentro del término de un mes en casa de uno ú otro testamentario á deducir lo que juzguen conveniente, les parará perjuicio, pues los referidos albaceas, dispondrán de toda la producida fincabilidad, segun la voluntad de la dicha finada, y dando con ello por terminado su cometido, se considerarán exentos de toda responsabilidad y obligacion consiguiente si alguna que existir pudiera, de responder luego á reclamacion alguna.

AYUNTAMIENTO POPULAR DE MADRID.

De los partes remitidos en el dia de hoy por la Intervencion del mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

PRECIOS DE ARTÍCULOS AL POR MAYOR Y MENOR.

Carne de vaca, de 5'100 á 5'800 escudos arroba, y de 0'212 á 0'236 escudos libra.

Id. de carnero, de 0'212 á 0'236 escudos libra.

Id. de ternera, de 0'400 á 0'500 escudos libra.

Tocino añejo, de 8'300 á 8'400 escudos arroba, y de 0'331 á 0'354 escudos libra.

Idem fresco, de 0'312 á 0'350 escudos libra.

Jamon, de 0'500 á 0'600 escudos libra.

Vino, de 1'600 á 2'800 escudos arroba, y de 0'048 á 0'118 escudos cuartillo.

Pan de dos libras, de 0'118 á 0'141 escudos.

Arroz, de 2'600 á 2'800 escudos arroba, y de 0'118 á 0'130 escudos libra.

PRECIO DE GRANOS EN EL MERCADO DE AYER.

Cebada, de 1'700 á 1'900 escudos fanega.

Trigo vendido.... 1.111 fanegas.

Precio medio..... 4'447 escudos.

NOTA.—*Reses degolladas ayer:*

126 vacas, que hacen 58.250 libras de peso.

222 carneros, que hacen 5.652 idem.

111 corderos, que hacen 2.250 idem.

48 cerdos, que hacen 10.664 idem.

73 corderos lechales.

51 terneras.

57 cabritos.

Lo que se anuncia al público para su inteligencia.

Madrid 11 de abril de 1870.—El Alcalde primero, Manuel María José de Galdó.

IMPRENTA DE D. FRANCISCO PAZ.